

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Ref.: verbal No. 11001 04 003 039 **2020 00101-01**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verbal

Radicación 11001 04 003 039-2020 00101-01

Demandante Eric Dominic Guzmán Galeano

Demandado José Antonio Pineda Ardila, María del Carmen Moyano de León, Radio Taxi Aeropuerto S.A. y Liberty Seguros S.A.

Asunto Apelación de sentencia

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de esta ciudad, el 28 de junio del 2022 en el proceso verbal de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Las pretensiones de la demanda se dirigieron a que:

i) Se declare civilmente responsables a los demandados de los perjuicios ocasionados al demandante, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 3 de diciembre de 2018, en el cual estuvo involucrado el vehículo de placa VFE-771.

ii) Se condene a los demandados pagar al actor los valores que se reclaman en la demanda, por concepto de perjuicios materiales y morales.

2. Como soporte del proceso instaurado, la parte actora adujo que el 3 de diciembre de 2018, el señor José Antonio Pineda Ardila, conducía el rodante de placas VFE-771 en la calle 40 Sur con carrera 78 K en la ciudad de Bogotá y el aquí demandante se desplazaba en la motocicleta de placas MMW 14 E en la misma dirección, cuando el primer rodante, de forma imprudente desobedeció la señal de PARE y colisionó a la motocicleta, causándole graves lesiones, tales como “TRAUMA CRANEOCEFÁLICO MODERADO, TX FACIAL, HERIDA ABIERTA A LA ALTUR DE LA CEJA DER., TX MIEMBROS INFERIORES A DESCARTAR FRACTURAS”.

TRÁMITE SURTIDO

En la sentencia de primera instancia se **resolvió**:

1. Negar las pretensiones de la demanda, por no cumplir con los requisitos de la acción de responsabilidad civil extracontractual.
2. Condenar en costas.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la precedente decisión, la parte actora apeló la sentencia, y formuló los siguientes reparos:

- Que si se cumplen los elementos de la responsabilidad civil extracontractual; el nexo causal está comprobado, tanto así, que en el informe de accidente de tránsito No. A00904504 se consignó que la causa del accidente fue el supuesto 112, endilgado al rodante de propiedad del extremo pasivo (Carmen Moyano de León).
- Que no se le dio credibilidad al interrogatorio de parte del demandante, frente a las circunstancias de tiempo modo y lugar que ocurrieron los hechos y, si se tuvieron en cuenta las apreciaciones del señor José Antonio Pineda Ardila al momento de rendir declaración (conductor de placas del vehículo VFE -771).
- Que no se tuvo en cuenta la “proporción o relación de equivalencia”, pues el conductor del vehículo taxi, no respetó la señal del pare.
- Y que se tiene derecho a que se le reconozcan perjuicios patrimoniales por el siniestro ocurrido.

CONSIDERACIONES

1. Concierta esta sede judicial con él *a quo* en que en este asunto se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales identificados como demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia del juez, al igual que no se observa causal de nulidad alguna que haga nugatoria la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

2. Para dilucidar los reparos formulados, debe recordarse que Jurisprudencial y doctrinariamente se ha reiterado que la **responsabilidad civil extracontractual** se configura por tres elementos admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, a

saber: **a)** Culpa del demandado; **b)** Daño sufrido por el demandante, y **c)** Relación de causalidad entre ésta y aquélla.

De allí que quien la aduce esté obligado no sólo a afirmar la presencia de tales elementos, sino a probar los hechos que la sustentan.

También importa precisar que existen determinados casos en donde la exigencia relativa a la culpa del demandado se presume, lo que acontece cuando se está ante el ejercicio de las llamadas “*actividades peligrosas*”, contempladas en el artículo 2356 del C. C., entendidas como aquellas que tienen la potencialidad de causar mayor riesgo para la integridad personal o patrimonial de los asociados, siendo la conducción de automotores, una de ellas.

En el presente asunto, no cabe duda de que la actividad de conducción comporta un ejercicio peligroso tal como lo ha reseñado el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria. Al respecto destaca esa autoridad que “[e]n relación con los daños causados con el ejercicio de actividades peligrosas, como la conducción de vehículos, se aplica el régimen de responsabilidad objetiva, según el cual quien se beneficia de la actividad riesgosa debe responder por los daños que con ella se causen, y sólo se exonera si demuestra la existencia de una causa extraña, es decir, la carga de la prueba de la ruptura del vínculo causal entre el ejercicio de la actividad riesgosa y el daño la tiene el responsable” (sentencia de 25 de julio de 2002, exp: 66001-23-31-000-1996-3104-01(14180) y, tratándose de lesiones ocasionadas con el ejercicio de la actividad de conducción de vehículos automotores, prohíba la atribución de responsabilidad “*objetiva a la persona jurídica que ejercía la actividad causante del daño, dado que quien cree un riesgo debe asumir las consecuencias de su materialización*” (sentencia de 26 de marzo de 2008, radicación número 76001-23-31-000-1994-00512-01(14780)).

3. Sin embargo, dentro del especial asunto debe tenerse en cuenta que, según lo expuesto en el plenario, Eric Dominic Guzmán Galeano y José Antonio Pineda Ardila estaban ejerciendo de manera simultánea la actividad peligrosa de conducción, independientemente, si el primero iba en una motocicleta y el segundo en un automóvil.

Así las cosas, cuando se presenta la colisión de dos vehículos en movimiento, como en el caso *sub examine*, existe una concurrencia en el ejercicio de la actividad peligrosa, la cual estaba siendo ejercida por los conductores de los rodantes involucrados en el choque, que dio origen a la reclamación objeto de estudio. En tales circunstancias, **el criterio objetivo de imputación de responsabilidad se torna inoperante** y surge la necesidad de establecer **la causa del accidente para determinar de esta manera si se configuran los elementos de la responsabilidad que se le imputa al extremo demandado** y en ese orden deducir quien corre con la obligación de indemnizar los perjuicios

Ahora bien, la conducción de vehículos se encuentra regulada por la ley 769 de agosto 6 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, la cual establece normas de comportamiento de obligatorio cumplimiento tanto por conductores, por pasajeros, como por peatones, por lo que, resulta determinante para el caso,

analizar la observancia de dicha normativa por parte de los conductores involucrados al momento del accidente.

4. En el caso de marras, resulta útil precisar algunos aspectos relevantes:

A. Dentro de los hechos de la demanda; de lo referido por las partes al absolver el interrogatorio de parte y de los documentos adosados, quedó plenamente establecido que el accidente ocurrió el día 3 de diciembre de 2018, en la vía calle 40 Sur con carrera 78K de esta ciudad.

B. Que el accidente sucedió a las 2:15 pm y el asfalto bueno, sin huecos y no se encontraba mojada, sino seca.

C. Que la vía donde transitaban era doble sentido y la colisión ocurrió en la intersección.

D. Que donde se transitaba era zona urbana.

5. Ahora, revisadas las pruebas allegadas al expediente, pronto se advierte la ausencia del elemento culpa, como así lo indicó el *a quo* y por ello se confirmará la sentencia. Mírese que sobre el estudio de las probanzas recaudadas se encontró que:

i) A juzgar por el lugar de la ubicación de los vehículos al momento de la colisión, el croquis muestra que el automóvil ya alcanzaba a arribar a la intersección de la vía, y que el impacto de la motocicleta lo fue de la mitad hacia atrás, generándose un daño en el vidrio del conductor y en el del pasajero.

ii) Que, en el documento policial no se relacionó huella de frenado por parte de la motocicleta, es decir que no actuó de manera prudente para evitar la colisión.

iii) Que escuchada la versión del demandante Eric Dominic Guzmán Galeano al momento de absolver el interrogatorio de parte, en el que indicó que iba transitando a unos 25 o 30 km por la calle 40 sur, en el sentido sur-norte, y que al momento de pasar la calle principal apareció un taxi que iba con bastante velocidad y *“no alcance a reaccionar, porque cuando yo trate de frenar, ya estaba encima mío”* (min. 01.22.52 aprox, audiencia del 31 de agosto de 2021, archivo 31), riñe con la prueba documental, específicamente el informe de tránsito, toda vez de aquel se concluye que el actor SI pudo alcanzar a ver en la intersección el taxi, partiendo de la zona de impacto en la que se afectó el rodante de servicio público, máxime si de lo descrito con anterioridad, se logra establecer que no había cortina visual para el convocante, pues se tenía buena iluminación, no

había árboles que impidieran la visualización, amén de la hora del accidente, lo que permite inferir, una vulneración de su parte al Art. 74 C.N.T. Ley 769 de 2002¹.

iv) Que si bien, el policía vial le enrostró al rodante de placas VFE-771, la hipótesis 112, que corresponder a “desobedecer señales de tránsito”, dicha afirmación se muestra aislada y a lo advertida cuando ya sucedieron los hechos, sumado a que lo que se consiga en el informe de tránsito es una “hipótesis”, y tal como lo arguyó el demandado, en su interrogatorio de parte “estaba en la calle 40 Sur y vi la señal de PARE, la que paso despacio y, al voltear a mirar a mano izquierda que no estén viniendo carros, siento el golpe” (min. 57.02 aprox, audiencia del 31 de agosto de 2021, archivo 31), lo que traduce, una vez más, que se encontraba ad- portas de superar la intersección, cuando recibió el impacto, afirmación que coincide completamente con lo ilustrado en el croquis.

Por manera que, como el demandante se limitó, sin medio de prueba distinto, a imputar responsabilidad con la “hipótesis” no probada dentro de la actuación, no se cumple el elemento de la responsabilidad civil extracontractual, y por lo mismo, no era plausible el estudio de los perjuicios materiales reclamados.

6. Confluye de lo anterior que la decisión impugnada debe ser *confirmada*.

DECISION

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y cuatro Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada 28 de junio de 2022, y proferida por el Juzgado 39 Civil Municipal de esta ciudad, por las razones *ut supra*.

SEGUNDO: Sin condena en costas, en esta instancia

Notifíquese y Cúmplase

¹ “No reduce la velocidad al acercarse a una intersección”.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and 'V'.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ